



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Radicación 41001-31-10-001-2021-00042-00
Demandante FRANCIA ELENA MONROY LLANOS en representación de YULIANA
 BOBADILLA MONROY
Actuación Inadmite demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento presentada por la señora **FRANCIA ELENA MONROY LLANOS** a favor de su hija **YULIANA BOBADILLA MONROY** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. En los hechos de la demanda, se advierte de entrada, que la corrección de registro civil de nacimiento que se solicita, es porque existe, según manifestación de la demandante, dos registros civiles de **YULIANA BOBADILLA MONROY** con reconocimiento paterno de dos personas distintas; entonces, es posible establecer desde ya, que la acción invocada no es la adecuada para la consecución del fin perseguido, pues lo planteado es un conflicto de filiación que no es susceptible de dirimir a través de esta demanda.

2. Así mismo, se observa de los mismos hechos planteados y de la documentación aportada, que **YULIANA BOBADILLA MONROY** ya es mayor de edad, siendo improcedente que su progenitora actúe en su nombre, puesto que la demandante ya perdió la representación judicial de su hija como atributo de la patria potestad que sobre ella recaía cuando era menor de edad. Ahora bien, como se señala que **YULIANA** padece un déficit cognitivo leve, dicha situación particular, no la despoja de su capacidad, puesto que la Ley presume que la tiene y de requerir algún apoyo, deberá acudir a la acción judicial correspondiente, para conseguirlo.

3. Por otro lado, frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso, ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder, pues el pantallazo aportado, no acredita fehacientemente ser su emisor, mucho menos su destinatario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.* (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

4. Finalmente, el registro civil de nacimiento con indicativo serial 32503256 no es legible, y como se encuentra relacionado como anexo en la demanda, contraviene lo señalado en el numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Por las falencias anteriormente descritas, se **INADMITE** la presente demanda conforme al numeral 1, 2 y 5 del Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 1, 3 y 5 del Artículo 84 ibídem, y el Artículo 6 del decreto 806 de 2020. Para subsanar la irregularidad antes anotada, se concede el término de cinco (5) días, el cual vencido sin efectuar lo requerido, será rechazada.

Notifíquese

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza